



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 2418-2023 Of. 15
Ref: Ref: 1022-2023



29884.2023

En la ciudad de Guatemala, a partir del jueves, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés a las trece horas con cincuenta y siete minutos en este casillero, se puso a disposición de **Tribunal Supremo Electoral** la versión digital de **PETICIÓN DE ANTECEDENTES, OFICIO DE REMISIÓN, RAZÓN DE INTEGRACIÓN, AUTO EMITIDO** con fecha **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES, DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES, TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES, DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES**, dictadas en el expediente arriba identificado.

Cédula generada por OLGA ANABELLY TIUL GARCÍA.

12-1300-2023

CWE: 70885

Expediente 2418-2023

Oficial 15° de Secretaría General.

Asunto: Apelación directa de auto en amparo. **Origen:** Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo. **Referencia:** Amparo 1022-2023.

Apelante: Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, treinta de abril de dos mil veintitrés.

I) Con el escrito que antecede y documentos adjuntos, fórmese el expediente respectivo. II) Se tiene por presentado el escrito por el cual el Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, por medio del Secretario General en Funciones y Representante Legal, Víctor Israel Guerra Velásquez, interpone apelación directa contra el auto dictado por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, dentro de la acción de amparo mil veintidós - dos mil veintitrés (1022-2023). III) Con base en los documentos acompañados, se reconoce la calidad que ejerce el Secretario mencionado. IV) Se toma nota que por esta única vez actúa con el auxilio del abogado Walter Anibal Larios Aguilar, por ser el único en firmar y sellar el escrito que se resuelve, así como del lugar señalado para recibir notificaciones, no así del casillero electrónico, por no pertenecer a la base de datos de esta Corte; por lo que, si su pretensión es que se le efectúen los actos de comunicación por esa vía, deberá efectuar la gestión correspondiente para adherirse al casillero electrónico de la Corte de Constitucionalidad. V) Recábase de donde corresponda, la copia del amparo **mil veintidós - dos mil veintitrés (1022-2023)**. VI) Se conmina al Tribunal de primer grado para que, en el **plazo de veinticuatro horas** de notificado, cumpla con lo requerido; en caso de incumplimiento, incurrirá en las responsabilidades previstas en la ley de la materia. VII) Intégrese a la Corte de

Constitucionalidad de conformidad con la ley para conocer el presente asunto.

VIII) En cuanto a lo demás solicitado, téngase presente para su oportunidad procesal. Artículo citado, 7°, 60, 61, 62, 64 y 163 literal c) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28, 29, 45 y 50 del Código Procesal Civil y Mercantil; 10 literal m) y 50 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.



Firmado digitalmente por
HECTOR HUGO PEREZ
AGUILERA Fecha:
30/04/2023 12:40:18 p.
m. Razón: Aprobado
Ubicación: CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD



Firmado digitalmente por
ANGELICA YOLANDA
VASQUEZ GIRON
Fecha: 30/04/2023
12:44:45 p. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD

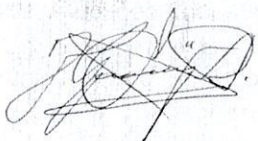
Expediente 2418-2023

Oficial 15° de Secretaría General.

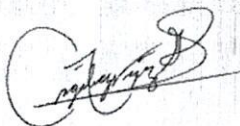
Asunto: Apelación directa de auto en amparo. **Tribunal de origen:** Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo. **Referencia:** Amparo 1022-2023. **Solicitante:** Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-. **Autoridad denunciada:** Tribunal Supremo Electoral.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dos de mayo de dos mil veintitrés.

I) Incorpórese al expediente respectivo el oficio que antecede, registrado en esta Corte con el número ocho mil setecientos dieciocho - dos mil veintitrés (8718-2023), remitido por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo. II) Se toma nota de lo informado. III) Se admite para su trámite el recurso de apelación interpuesto en su oportunidad por el Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, solicitante del amparo, por medio del Secretario General en Funciones y Representante Legal, Víctor Israel Guerra Velásquez. Artículos 7° de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28 y 29 del Código Procesal Civil y Mercantil.



Firmado digitalmente por
HECTOR HUGO PEREZ
AGUILERA Fecha:
02/05/2023 4:01:49 p. m.
Razón: Aprobado
Ubicación: CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD



Firmado digitalmente por
ANGELICA YOLANDA
VASQUEZ GIRON
Fecha: 02/05/2023
4:36:48 p. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD

Expediente 2418-2023

Oficial 15° Secretaria

RAZÓN: Se deja constancia que se efectuó el sorteo correspondiente entre los Magistrados suplentes para integrar la Corte de Constitucionalidad, resultando que por dicho sistema corresponde integrarla a los Magistrados **Rony Eulalio López Contreras** y **Claudia Elizabeth Paniagua Pérez**. Guatemala, tres de mayo de dos mil veintitrés.



Firmado digitalmente por
ANGELICA YOLANDA
VASQUEZ GIRON
Fecha: 03/05/2023
12:07:45 p. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 2418-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

En apelación y con copia digital de la pieza de amparo de primer grado, se examina el auto de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, dictado por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, en cuyo numeral III) denegó la protección interina solicitada, en la acción constitucional de amparo promovida por el partido político Unidad Nacional de la Esperanza –UNE–, por medio del Secretario General en funciones y Representante Legal Víctor Israel Guerra Velásquez, contra el Tribunal Supremo Electoral.

ANTECEDENTES

A. Hechos que motivaron la promoción del amparo: de lo expuesto por el postulante en el escrito inicial y de lo que consta en los antecedentes, se resume:

i. ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral de El Progreso, presentó –el partido postulante– solicitud de inscripción de candidatos para optar a cargos a la Corporación Municipal de Sansare de dicho departamento, encabezada por Alex Donald Castañeda Mejía como candidato a Alcalde, y quien funge actualmente como jefe edil de dicha localidad; *ii.* después del análisis y revisión del expediente respectivo, la aludida Delegación Departamental emitió resolución DDRCEP-R-CM-38-2023 de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, por la que declaró procedente la inscripción de la planilla de candidatos antes relacionada; *iii.* contra la postulación de Alex Donald Castañeda Mejía como candidato a Alcalde interpusieron nulidad: **a.** Vamos por una Guatemala Diferente, quien alegó –entre otros puntos– que “...1. *El candidato postulado no cumple con el mérito de idoneidad y*



honradez que exige la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de contar con una denuncia penal presentada por la Contraloría General de Cuentas en el año 2022 en su contra por realizar nombramientos inadecuados inobservando disposiciones del propio Tribunal Supremo Electoral [...] 2. El candidato postulado no cumple con el mérito de idoneidad que exige la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de haberle sido retirado el antejuicio, por realizar nombramientos inadecuados inobservando disposiciones del propio Tribunal Supremo Electoral...”, y **b.** partido político Humanista de Guatemala, que señaló: “...**A.** El señor Alex Donaldo Castañeda Mejía, actual Alcalde Municipal e inscrito como candidato a Alcalde Municipal del Municipio de Sansare del departamento de El Progreso, se encuentra siendo investigado por la FISCALÍA DISTRITAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO (...) por realizar nombramientos ilegales y sacar (sic) a los miembros titulares del Concejo Municipal (...) no contando con los nombramientos extendidos por el Tribunal Supremo Electoral [por lo que] no es posible que el señor Alcalde sin las facultades debidas desafore a todos los miembros del Concejo titular, por los miembros Suplentes (...). **B.** El señor Alex Donaldo Castañeda Mejía, actual Alcalde Municipal e inscrito como candidato a Alcalde Municipal del Municipio de Sansare del departamento de El Progreso, también se encuentra siendo investigado por la FISCALÍA DE DELITOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO PÚBLICO (...) por malversación de fondos, conjuntamente con directores que realizaron movimientos entre cuentas no contando con la autorización de los miembros del concejo titular municipal...”, y **iv.** el Tribunal Supremo Electoral, luego de haber requerido los informes correspondientes respecto a denuncias presentadas contra el candidato aludido a



la Contraloría General de Cuentas; el Ministerio Público; la Sección de Antejucios de la Cámara de Amparo y Antejucio de la Corte Suprema de Justicia y el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal, dictó dos resoluciones de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés **–actos reclamados–** en las que declaró con lugar los recursos promovidos, revocó la decisión proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en El Progreso, únicamente en cuanto a la inscripción de Alex Donald Castañeda Mejía, y declaró vacante el cargo a Alcalde Municipal del municipio de Sansare, departamento de El Progreso. En ambas resoluciones arribó a dicha conclusión, bajo las siguientes consideraciones: *“...resulta evidente que el candidato refutado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala para la postulación y participación en el proceso electoral, toda vez que, tal y como consta en las actuaciones antes referidas, a la fecha, el ciudadano es sujeto de investigación por la posible comisión de hechos suscitados en la corporación municipal a la que precisamente postula su candidatura. Al respecto, cabe destacar que, si bien es cierto, la presunción de inocencia del candidato no ha sido quebrantada al no existir una sentencia condenatoria, también lo es que, la administración pública, para su ejercicio, debe realizarse con cometimiento pleno a la ley y al derecho, en aras de atender a los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, los cuales en el presente caso, con base a la documentación que obra en autos, son cuestionables; circunstancia [sic] que permiten a este Tribunal arribar a la conclusión indubitable de revocar la resolución emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en El Progreso, de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal inicialmente*



referida, correspondiente al partido político Unidad Nacional de la Esperanza – UNE– específicamente con relación a la inscripción del ciudadano Alex Donaldo Castañeda Mejía, candidato a Alcalde del municipio de Sansare, departamento de El Progreso...”. **B. Agravios que se reprochan al acto reclamado:** estima vulnerados sus derechos de defensa, a los deberes y derechos políticos, al derecho de antejuicio de los alcaldes, y de elegir y ser electo, así como los principios jurídicos del debido proceso y de legalidad, por los siguientes motivos: **i.** no existe razón alguna para que pueda considerarse que Alex Donaldo Castañeda Mejía no cumple con los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, puesto que le fue debidamente extendida la respectiva constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos por parte de la Contraloría General de Cuentas, documento idóneo para acreditar esos méritos, de conformidad con la doctrina legal sentada por este Tribunal Constitucional; **ii.** con la emisión de los actos reclamados y el sustento vertido por la autoridad cuestionada en cuanto a que por el hecho de existir denuncia de particulares contra el candidato mencionado sobre posibles hechos delictivos, carece de los méritos de idoneidad y honradez, contraviene la razón de existir de la Contraloría General de Cuentas; única entidad autorizada para fiscalizar la administración pública; **iii.** el acto reclamado carece de una debida fundamentación, al no haber emitido un pronunciamiento adecuado y no exponer las razones de hecho y de derecho sobre la errónea interpretación y aplicación de los artículos 113 y 136 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 216 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, y del Acuerdo Gubernativo Número 613-2005; **iv.** sin existir fundamento



jurídico alguno, se tomó como válida la sola existencia de denuncias en estado de investigación para considerar que el candidato aludido no tiene los méritos necesarios para optar al cargo público al que se postuló, conforme al artículo 113 constitucional, desconociendo el constante, continuo y permanente trabajo de auditoría gubernamental que ejerce la Contraloría General de Cuentas sobre la Municipalidad de Sansare del departamento de El Progreso, dado que a la fecha no existe ninguna sanción económica, formulación de cargos, juicio de cuentas o denuncia contra el candidato relacionado, siendo evidente también, que no se tomó en cuenta que sí cumplió a cabalidad con presentar la documentación requerida en la Ley Electoral y de Partidos Políticos; **v.** no es lógico que el Tribunal Supremo Electoral indique que el candidato es inidóneo a pesar de haber llenado todos los requisitos exigidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la Ley y Reglamento de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, y **vi.** se vulnera su presunción de inocencia, dado que no se tomó en consideración que el candidato afectado goza del derecho de antejuicio, el cual no le ha sido retirado, mismo que además, es inalienable e inherente al cargo que ejerce por ser funcionario público, y si bien es cierto en el acto reclamado se hizo referencia a un expediente de esa naturaleza, en la que se declaró ha lugar la formación de causa en su contra, dicha investigación fue desestimada por parte del Ministerio Público, y por consiguiente, dicho funcionario no tiene ningún proceso penal iniciado en su contra, y el hecho que estén en trámite solicitudes de antejuicio, no prejuzga sobre la idoneidad o no del candidato a cargos de elección popular. **C.**

Pretensión: solicitó que se otorgue el amparo provisional, por ende, se suspendan provisionalmente los actos reclamados, para evitar posteriores



violaciones a derechos constitucionales. **D. Informe circunstanciado:** la autoridad cuestionada realizó una cronología de las actuaciones acontecidas dentro del expediente de mérito y, respecto al acto objeto de reproche, informó: **i.** de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Electoral y de Partidos Políticos y la jurisprudencia de esta Corte, el Tribunal Supremo Electoral, como autoridad máxima en materia electoral, es el encargado de la organización y administración del régimen electoral y, conforme sus facultades, tiene como finalidad la de coordinar y controlar que todos los actos que sean realizados antes y durante el proceso electoral, se sujeten al Texto Supremo, la Ley que regula la materia, reglamentos y circulares para que exista certeza y transparencia; **ii.** el derecho a elegir y ser electo se encuentra reconocido y garantizado en la Constitución Política de la República y la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y esos se ejercen mediante el voto secreto y la participación política, respectivamente, sin embargo, existen límites para su ejercicio, y **iii.** actuó conforme a lo regulado en las normas y procedimientos legales aplicables, dado que, como ente garante de la voluntad popular y para dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 113 constitucional, realizó el análisis pertinente respecto a la idoneidad y honradez de Alex Donald Castañeda, y determinó que no cumple con dichos méritos, por lo que, al emitir la decisión señalada de agravante, en ningún momento limitó los derechos fundamentales del postulante. Solicitó que se deniegue el amparo provisional y se decrete la suspensión del trámite del amparo ante la ausencia de agravios y la inexistencia de vulneración a derechos constitucionales. **E. Decisión asumida por el a quo respecto del amparo provisional:** dispuso denegarlo. **F. Apelación:** el postulante apeló la decisión aludida en la literal anterior,



manifestando que: **i.** sí concurren los presupuestos señalados en el artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, puesto que de mantener la vigencia de los actos reclamados generaría agravios imposibles de reparar, y **ii.** de no otorgarse la protección interina requerida, el candidato relacionado no podría participar en el proceso electoral, lo cual impide el legítimo ejercicio de los derechos que le asisten conforme el artículo 136 de la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando sí se cumplió con el requisito exigido en el artículo 216 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y por lo tanto, cuenta con los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, los cuales quedan demostrados, además, por haber ejercido anteriormente un cargo público. Solicitó que se declare con lugar la apelación, se otorgue el amparo provisional solicitado y, en consecuencia, se dejen en suspenso las resoluciones que constituyen los actos reclamados.

CONSIDERANDO

-I-

Conforme lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la suspensión del acto reclamado procede cuando a juicio del tribunal las circunstancias lo hagan aconsejable. Igualmente, el artículo 28 del mismo cuerpo legal establece que esta debe otorgarse cuando se produzca alguno de los supuestos previstos en ese precepto legal.

-II-

Apreciados los hechos relatados por el postulante, con base en el análisis efectuado a las copia de la pieza del amparo y la resolución que se conoce en alzada, a juicio de esta Corte, en el presente caso no concurren las circunstancias que ameritan el otorgamiento de la protección constitucional provisional y no se



dan los supuestos que para el efecto contempla el artículo 28 ibídem, por lo que debe confirmarse el numeral III) de la resolución apelada, en cuanto **deniega** la protección interina solicitada.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 60, 61, 66, 67, 149, 163, literal c), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 33 y 34 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el partido político Unidad Nacional de la Esperanza –UNE–, por medio del Secretario General en funciones y Representante Legal Víctor Israel Guerra Velásquez. **II. Confirma** el numeral III) de la resolución apelada, en cuanto **deniega** la protección interina solicitada. **III.** Notifíquese, con certificación de lo resuelto.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 2418-2023

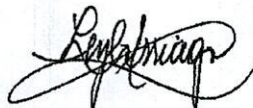
Página 9 de 9



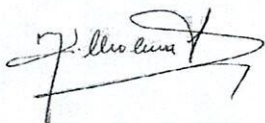
Firmado digitalmente
por HECTOR HUGO
PEREZ AGUILERA
Fecha: 18/05/2023
10:59:57 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



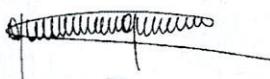
Firmado digitalmente
por NESTER
MAURICIO VASQUEZ
PIMENTEL Fecha:
18/05/2023 11:00:36 a.
m. Razón: Aprobado
Ubicación: Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por LEYLA SUSANA
LEMUS ARRIAGA
Fecha: 18/05/2023
11:01:08 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por ROBERTO
MOLINA BARRETO
Fecha: 18/05/2023
11:01:42 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por DINA JOSEFINA
OCHOA ESCRIBA
Fecha: 18/05/2023
11:02:09 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por RONY EULALIO
LOPEZ CONTRERAS
Fecha: 18/05/2023
11:02:28 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por CLAUDIA
ELIZABETH PANIAGUA
PEREZ Fecha:
18/05/2023 11:02:52 a.
m. Razón: Aprobado
Ubicación: Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por ANGELICA
YOLANDA VASQUEZ
GIRON Fecha:
18/05/2023 11:04:34 a.
m. Razón: Aprobado
Ubicación: Corte de
Constitucionalidad



